

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR EWD FV III, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “NIEBLA”, DE 4,9 MW, EN LA SUBESTACIÓN S_JUAN_P 15KV (HUELVA).

Expediente CFT/DE/032/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de junio de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por EWD FV III, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 9 de febrero de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad EWD FV III, S.L. (en adelante, “EWD”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Niebla”, de 4,9 MW, en la subestación S_Juan_P 15kV.

La representación legal de EWD exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 16 de diciembre de 2021, EWD presentó ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Niebla”, de 4,9 MW, en la subestación S_Juan_P 15kV.
- El 25 de enero de 2022, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación del acceso.
- A juicio de EWD, (i) EDISTRIBUCIÓN no cumple con el principio de transparencia en la publicación de la capacidad disponible, puesto que en los meses de diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022 aparece publicada una capacidad en la que podría estar incluida la solicitud de EWD; (ii) a pesar de los motivos técnicos esgrimidos en el informe justificativo de la falta de capacidad, EDISTRIBUCIÓN sigue publicando la existencia de capacidad en el nudo; (iii) al tratarse de una instalación con una potencia inferior a 5 MW, la afección a otros nudos de la red de distribución no debería ser limitante, así como tampoco debería tenerse en cuenta la saturación de elementos de la red de transporte.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto, se anule y deje sin efecto la denegación de EDISTRIBUCIÓN y se le ordene a conceder el permiso de acceso y conexión de forma total o parcial a la instalación “Niebla”.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió mediante sendos escritos de 11 de febrero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a EWD y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

Adicionalmente, esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, mediante la citada comunicación, requirió a EDISTRIBUCIÓN para que aportase en el plazo de diez días hábiles la siguiente información:

- Listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por EDISTRIBUCIÓN con punto de conexión en la red de influencia del nudo S_Juan_P 15kV, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción de la notificación.
- La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso.

- En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “S_Juan_P 15kV”, se requiere que se explique el motivo.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 1 de marzo de 2022, en el que manifiesta que:

- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCION modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”.
- Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión deben tenerse en cuenta los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio. Estas solicitudes, cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta”. Sin embargo, no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT. Tanto el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, Real Decreto 1183/2020), como la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en lo sucesivo, Circular 1/2021) y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (en adelante, Resolución de 20 de mayo de 2021) exigen a los gestores de las redes de distribución publicar las capacidades existentes en “los nudos de las subestaciones que operan” (y no en la red de MT o las líneas de AT).

- De la publicación de 1 de diciembre de 2021 (inmediatamente anterior a la solicitud de EWD de fecha 15/12/21) ya se podía deducir la falta de capacidad otorgable en el nudo “S_JUAN_P 15 kV”, pues en la misma se publica una “Capacidad Disponible” de 10,3 MW, pero con una “Capacidad Admitida y No Resuelta” de 20 MW, ostentando sus solicitantes un mejor orden de prelación que ella. La “Capacidad Disponible” se mantiene en las publicaciones de enero y febrero dado que no ha habido permisos de acceso concedidos que supongan una variación de la “Capacidad Ocupada” considerada en el escenario de estudio, bajando la “Capacidad Admitida y No Resuelta” en la medida en la que sus solicitudes se van denegando por falta de capacidad.
- Existen 201 solicitudes en la zona de influencia con mejor orden de prelación que suman un total de 1.620 MW, 10 de ellas en la misma subestación S_JUAN o en su red de MT subyacente que suman 40,9 MW.
- La existencia previa de niveles de carga superiores al 100% no significa que estos criterios no estén actuando como límite y, en todo caso, no restan validez a la conclusión de inexistencia de capacidad en el punto solicitado. El punto de conexión solicitado se encuentra en una zona que está saturada por alta penetración de renovables en la que se ha ido dando capacidad hasta agotar el límite del 100 %. Pero aun así la red puede superar el 100 % por las diferencias de escenarios a considerar y las pequeñas generaciones que se pueden ir dando en niveles de tensión inferior o en otros nudos cercanos por el hecho de considerar la generación al 100 % en el nudo de estudio, pero al 90 % en el resto, según los escenarios descritos en las especificaciones de detalle de la CNMC.
- La información aportada en el informe justificativo evidencia claramente que la conexión/desconexión de la potencia solicitada en el punto de conexión propuesto supone una oscilación de tensión del 21,2%, valor muy superior al 3%. Todos los valores aportados provienen de un estudio con herramientas de simulación que modelan la red de distribución y su comportamiento.
- Respecto a que la memoria justificativa no se plantea la posibilidad de refuerzos, se ha de señalar que ello no es viable ya que además de las limitaciones locales en MT existen límites en la red de AT que necesitan refuerzos que se consideran inviables para el solicitante.
- En el presente caso no estarían implicadas dos redes de distribución distintas y, en consecuencia, no sería de aplicación el umbral de 5MW previsto en la Circular 1/2021 para determinar la influencia de productores en otra red de distribución distinta a la que se solicite los permisos; es decir, lo que no existe en el presente supuesto es una influencia de la solicitud en estudio sobre otras redes de distribución diferentes ni sobre la red de transporte, pero sí es necesario evaluar la solicitud en la red a la que se conecta. No obstante, debe tenerse en cuenta que la evaluación de la capacidad de acceso para instalaciones de generación con conexión a la red de distribución se basa en el cumplimiento de los criterios técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro del sistema eléctrico establecidos en la normativa vigente, así como de los criterios incluidos

en las Especificaciones de Detalle aprobadas por la Resolución de 20 de mayo de 2021. Para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión se realiza un estudio específico según los escenarios y condiciones que se detallan en las Especificaciones de Detalle. Este estudio abarcará como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que compartan limitación según los criterios que se recogen en este procedimiento.

- La primera solicitud que había sido denegada previamente al estudio de “Niebla” es la presentada por Rolwind Huelva 6, S.L para la instalación FV LOS MARCOS 2, de 33000 kW, admitiéndose la solicitud en fecha 09/07/21. La fecha en la que se comunicó la denegación fue el 03/11/21.
- La última solicitud de acceso del listado que obtuvo permiso es la presentada en fecha 01/12/21 por Enigma Green Power 2, S.L. para la instalación “El Descubrimiento 11”, de 4.990 kW. La fecha en la que se comunicó la concesión del permiso fue en fecha 03/02/22.
- Por último, no se ha otorgado ningún permiso de acceso presentado con posterioridad a la solicitud presentada por EWD para su instalación “Niebla”, de 4,9 MW, en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en el nudo S_JUAN_P 15 kV.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 3 de marzo de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El pasado 16 de marzo de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.

EWD no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la falta de capacidad en la subestación S_Juan_P 15kV.

El objeto del presente conflicto se centra en determinar si, por un lado, es posible denegar una solicitud de acceso por saturación zonal aunque la potencia solicitada no sea superior a 5 MW y, por otro lado, si está acreditada la falta de capacidad en la subestación S_Juan_P 15kV, que impida otorgar el permiso de acceso solicitado para la instalación “Niebla” de 4,9 MW.

La primera de las cuestiones ya ha sido resuelta en la Resolución de 24 de marzo de 2022, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el asunto

CFT/DE/176/21, de forma que con independencia de que la potencia solicitada sea inferior, igual o superior a 5 MW, el estudio debe integrar el conjunto de nudos con influencia en el punto de conexión. Por tanto, aunque la capacidad de acceso tiene carácter nodal, cuando se alcanza una o varias limitaciones según los criterios definidos en la Resolución de 20 de mayo de 2021, quedará agotada la capacidad en todos los nudos que se vean directamente afectados por dichas limitaciones, se den o no en su mismo nivel de tensión, lo que supondría la imposibilidad de conceder más capacidad de acceso.

En cuanto a la segunda de las cuestiones, si ha quedado acreditada la falta de capacidad en la subestación S_Juan_P 15kV, con carácter previo debe recordarse que en caso de discrepancia entre el mapa de capacidad y el estudio específico ha de primar el segundo, en tanto que las capacidades publicadas solo tienen valor informativo, como ya se ha resuelto en la Resolución de 3 de marzo de 2022, de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en el asunto CFT/DE/179/21.

Así, determinado lo anterior, únicamente queda analizar los hechos constatados durante la instrucción del presente procedimiento, que dan lugar a la desestimación del conflicto:

- Existen 201 solicitudes en la zona de influencia con mejor orden de prelación que suman un total de 1.620 MW, 10 de ellas en la misma subestación S_JUAN_P o en su red de MT subyacente que suman 40,9 MW.
- La conexión de la potencia solicitada en el punto de conexión propuesto supone una oscilación de tensión del 21,2%.
- La última solicitud de acceso que obtuvo permiso es la presentada en fecha 1 de diciembre de 2021 para una instalación fotovoltaica de 4,9 MW, esto es, quince días antes de la presentación de la solicitud de EWD se agotó la capacidad en el nudo.
- No se ha otorgado ningún permiso de acceso presentado con posterioridad a la solicitud presentada por EWD para su instalación "Niebla", de 4,9 MW, en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en el nudo S_JUAN_P 15 kV, lo que evidencia la falta de capacidad del nudo.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por EWD FV III, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y

conexión de la instalación fotovoltaica “Niebla”, de 4,9 MW, en la subestación S_Juan_P 15kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

EWD FV III, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.